

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 31 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Visto el informe del Cónsul general de España en Lisboa, con gravísimas revelaciones acerca de la explotación de que son víctimas en ciertas casas de comercio de Portugal jóvenes españoles menores de edad.

Resultando que algunos agentes diseminados por las provincias de Zamora y Salamanca, aprovechándose de la penuria en que se encuentran algunas familias, hacen odiosa leva de menores, y mediante estipendios anuales que oscilan entre 12 y 18 duros, los llevan á la nación vecina para explotarlos en trabajos notoriamente superiores á sus fuerzas, con jornales de más de doce horas, y pregonando géneros á la intemperie.

Resultando que algunos de tales patronos aparecen, á la terminación de su contrato con el menor explotado, no como deudores, sino como acreedores del mismo:

Resultando que al informe de referencia se acompañan documentos que certifican la triste realidad de tamaños abusos:

Considerando que el carácter territorial de la legislación y la del trabajo de mujeres y niños opónese á la aplicación de disposiciones que pudieran poner á salvo la dignidad y los derechos de los menores españoles en el extranjero; pero es factible siempre la intervención de los Cónsules en cuanto concierne á promover el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia en el país de que se trata y facilitar la repatriación de los explotados:

Considerando que, aun dentro de la legislación vigente sobre emigración, hay medios para vigilar esta de que se trata, evitando muchos de los abusos señalados, y que, en vista de la interesante moción del Cónsul de España en Lisboa y el informe del Instituto de Reformas sociales, conviene recordar las disposiciones más aplicables al caso entre las que son de la competencia de este Ministerio:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se dirija una circular á los Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Los menores que se propongan dirigirse definitiva ó temporalmente á otros países deberán ir provistos, además de la cédula personal en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

a) Los varones mayores de quince años y menores de veintitres deben haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo en la forma que determinan los Ministerios de Guerra y Marina.

b) Los varones menores de veintitres años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado, y la certificación de nacimiento.

2.ª Se aplicarán en lo que sea compatible á los menores que intenten dirigirse á otros países las disposiciones vigentes sobre emigración, y especialmente la Real orden circular de 8 de Mayo de 1888.

3.ª Para los efectos de impedir los manejos ilegales de los agentes de la emigración clandestina se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 4 de Noviembre de 1904, dando á conocer las Autoridades locales al vecindario, por los medios de mayor publicidad, las penalidades y oprobios de que han sido víctimas muchos de los menores emigrantes, previniéndoles así contra la propaganda insidiosa de los citados agentes, y alentando á las familias á denunciar las ofertas y operaciones que propongan ó realicen los agentes en cada localidad.

4.ª Los agentes de la Autoridad gubernativa cuidarán especialmente de que los jóvenes menores de edad que no viajen con sus padres ó tutores justifiquen las razones de sus salidas del Reino, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el artículo 459 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1905.—*García Prieto.*

Sres. Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal.

(*Gaceta*, del día 19 de Noviembre.)

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Bonares, decretada por V. S. en 5 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Bonares, decretada por el Gobernador de Huelva en 5 de Octubre último:

Resulta del mismo que en 3 de Octubre se dispuso una visita de inspección al Pósito del referido pueblo, que tuvo lugar al día siguiente, apareciendo de las certificaciones del Visitador, que firmaron también el Secretario y el Alcalde, que no se ha llevado libro de actas del Pósito más que los años de 1901 y 1902, ni libros de intervención para anotar las entradas y salidas, ni de arcos y medidas; que el libro protocolo de obligaciones de reintegro sólo comprende los años 1898, 1899, 1896, 1897, 1903, 1904 y 1905; que no están firmadas las relaciones de deudores, ni hay inventario de bienes; que no se hacen los repartimientos en forma legal, y los reintegros naturales de los vencimientos de cosechas se verifican por medio de cartas de pago; que desde 1868 á 1879 no resultan rendidas las cuentas, y desde esta fecha hasta 1901 fué eximido el Ayuntamiento de esta obligación, que aparece cumplida en 1902 y 1903 únicamente; que abierta la panera del Pósito, para reintegros, por acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Julio último,

debieron ingresar, según las cartas de entrada, 14 fanegas 45 cuartillas, que no se encontraron en la referida panera, manifestando el Alcalde depositario que había retirado la existencia referida entendiéndolo que le correspondía hacerlo así en concepto de retribuciones legales, y que está dispuesto a reintegrarlas si así se le exigiese.

El Gobernador, en vista del resultado de la visita, suspendió en 5 de Octubre en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Bonares á don Rafael María Prieto, D. Mariano Suárez, D. Leonardo Pérez, D. Cristóbal Guzmán, D. Diego Hilario, D. Manuel Moro, D. José María Camacho, D. José Martín, D. Antonio Conejo, D. José Mateo García y D. Manuel Barba, nombrando para sustituirlos á otros Concejales; pero en 17 del mismo mes, y en atención á lo dispuesto en el expediente de suspensión de otro Ayuntamiento, acordó conceder audiencia á los suspensos para que en ella alegasen lo que tuviesen por conveniente á su defensa.

Resulta evacuada esta audiencia dentro del plazo de veinte y cuatro horas, que se concedió al efecto, por varios de los suspensos, que manifestaron no se llevaba libro de actas del Pósito porque los acuerdos de éste referentes constan en los libros de capitulares; que respecto á los demás libros nada saben, porque es el Secretario, también suspenso, quien debía cuidar de ellos; que les consta están aprobadas las cuentas hasta 1903, y las de 1904 se encuentran ya en el Gobierno civil para cumplir este trámite; que las relaciones de deudores están formadas hasta 1904 inclusive; que el repartimiento de grano no se había hecho en el presente año, pero que en el anterior se repartió lo cobrado, estando abiertas las paneras el tiempo reglamentario, como lo han estado el presente, sin que á pesar de ello hayan ingresado más que las 14 fanegas 45 cuartillas que se llevó el Depositario, aconsejado por el empleado del Pósito D. Manuel Ostiñ, y en la creencia ya expuesta anteriormente. También exponen algunos de ellos que ignoraban todo lo relacionado con el Pósito, que era administrado por el Alcalde y cuentadantes; y un Concejal, individuo de la Comisión de Pósitos, dice que jamás fué citado para tomar parte en sus deliberaciones.

La Sección correspondiente del Ministerio entiende que los hechos relacionados son fundamento suficiente para la suspensión.

El Consejo disiente de este parecer por las mismas razones alegadas ya con repetición.

Cierto es que el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 dispone que el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, y que los individuos de estos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan de dicho caudal, y evidente es que, según el art. 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, esa responsabilidad por la administración del Pósito no pue-

de declinarse en las Comisiones que al efecto formen los Ayuntamientos de su seno, y que es exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, y de conformidad con los artículos 180 y 181 de la ley municipal; pero precisamente al admitir esta ley orgánica, en el art. 192, la suspensión de los Concejales procesados, cierra el camino para entender que otros motivos que los que señala expresamente en el 189, por graves que sean, sirvan de base á la suspensión, con sólo el pretexto de que supongan la comisión de delitos, que no es la Administración, sino los Tribunales de justicia, quienes pueden apreciar en ese aspecto.

No encuentra el Consejo en los cargos enumerados ni la justificación bastante ni, sobre todo, la relación directa en la mayor parte con aquellos á quienes se hace responsables de los mismos. Tal vez estas deficiencias se deben á la extraordinaria rapidez con que se ha llevado la visita y se ha formalizado el expediente; pero si el Gobernador creyó que eran de bastante gravedad, pudo suspender al Alcalde y Tenientes en estos cargos y apereibir á los Concejales todos para que administrasen con arreglo á la ley el Pósito, conminándoles con multa para el caso de que las consecuencias de su abandono fueran irreparables. Y si la Autoridad gubernativa llegaba hasta entender que lo hecho por el Depositario, apoderándose del grano ingresado últimamente, podía constituir delito, debió depurar si su exculpación es ó no legítima, y caso de no serlo enviar los antecedentes de este particular á los Tribunales de justicia, que son los que en verdadera competencia pueden definir los delitos y deducir las consecuencias legales.

Nada dice el Consejo respecto á otros extremos que en el expediente figuran, pero que no tienen relación con la cuestión principal; porque si bien se deducen de ellos nuevos cargos para el Ayuntamiento suspenso, ni tienen la comprobación suficiente, ni de ellos se dió traslado á los interesados. El Consejo por todo ello entiende que procede alzar la suspensión decretada de los Concejales, confirmándose la del Alcalde en este cargo, instruyéndose el expediente á que se refiere el art. 189, y apereibiendo ó multando á aquéllos, y pasando los antecedentes á los Tribunales si un mayor esclarecimiento de los hechos lo hiciera justo.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.—Romanones. Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayunta-

miento de Lepe, decretada por V. S. con fecha 13 de Octubre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 29 de Noviembre último, comunicada el 1.º del actual por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lepe, decretada por el Gobernador de Huelva en 13 de Octubre del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador antes citado ordenó si girase una visita reglamentaria al Pósito de dicho pueblo, y nombrando Delegado para que la llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales, y como más importantes, figuraban los siguientes: que en el libro de intervención no se anotan ni los ingresos ni las salidas; que faltan los de arque y medición de granos; que no se han formado las relaciones de deudores al establecimiento, como terminantemente previene el art. 20 del Reglamento del ramo; que no se ha practicado operación alguna para reintegrar al mismo de un caudal que se halla repartido entre los vecinos desde el año de 1847 hasta 1904, y que asciende á la suma de 226.153 pesetas y á 3.955 hectolitros 78 litros de trigo, y que no se han rendido las cuentas de ordenación ni depositaria.

El Gobernador, estimando que las omisiones que dieron lugar á la instrucción de este expediente entrañaban verdadera gravedad, acordó por providencia dictada en 13 de Octubre último suspender en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento indicado á D. Manuel Abreu, D. Francisco Ríos, D. Julián Martínez, D. Cristóbal Moreno, D. Manuel Teresano, don Manuel González, D. Alejandro Verano Madrigal, D. Alejandro Verano Oria, D. José Infante, D. José A. González, D. Tomás Teresano y D. José Pandolfo Salenco, nombrando al propio tiempo otros interinos para sustituirlos.

Con fecha 25 del mismo mes se les concedió audiencia para que alegasen en su defensa cuanto estimasen pertinente; aduciendo, ante la negativa del Alcalde á poner de manifiesto el expediente, la imposibilidad en que se encontraban de hacer uso de su derecho por la escasez del tiempo transcurrido entre la convocatoria y la sesión; consignando además por ello respetuosa protesta.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia á que se refiere; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 180, 181, 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 189 del texto citado señala por modo taxativo aquellas causas que puedan dar origen á la suspensión, y en ninguna de ellas se funda la providencia del Gobernador de que anteriormente se hace mérito:

2.º Que si bien el 181 del propio cuerpo legal señala como origen de responsabilidad para los Ayuntamientos la negligencia y omisión en que puedan incurrir y de las que emanen perjuicios para aquellos intereses sometidos á su custodia, no lo es menos que en este caso concreto, y á tenor de lo dispuesto en el art. 182, esta responsabilidad, caso de existir, y no dándose ninguna de las causas señaladas en el 189, no puede ser originaria de la suspensión.

La Comisión permanente opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huelva en cuanto se refiere á la suspensión del Alcalde, y formar respecto á este extremo el expediente que ordena el art. 189 de la ley, y revocarla en lo que se relaciona con los Concejales.

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, por si los actos ú omisiones que dieron origen á la instrucción de este expediente pudieran constituir materia de delito, en cuyo caso será á aquéllos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 192, á quienes corresponderá decretar la suspensión si procediese.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de Huelva.

(«Gaceta» del día 26 de Diciembre.)

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Callosa de Enzarriá, decretada por V. S. en 10 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Noviembre de 1905, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 27 de Octubre último, se remite á informe de esta Comisión el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Callosa de Enzarriá, decretada por el Gobernador de Alicante en 10 del mismo mes:

Resulta que girada una visita de inspección á la Administración municipal de aquel pueblo, aparecen como cargos: que en algunas actas de arqueo de fondos se encontraron raspaduras y enmiendas no salvadas; que varias actas de arqueo no estaban autorizadas por el Secretario; que en diferentes actas del mismo libro hay escritas varias cantidades con enmiendas soberraspado; que no están hechos los balances de Agosto y Septiembre de este año, ni tampoco algunas cuentas trimestrales de 1904

y 1905, faltando la firma del Secretario en un cargarme, y otros cargarmes sin el timbre móvil, y otros que lo tienen sin inutilizar; que hay libramientos con raspaduras y enmiendas sin salvar, no apareciendo justificados algunos de los correspondientes al año actual, y no estando autorizado por el Alcalde uno de ellos, y otros con cargo á imprevistos no acompañados del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento; que en el libro borrador de ingresos del corriente año faltan los requisitos legales y existen enmendadas y escritas soberraspado algunas cantidades; que del arqueo practicado aparecen 1.550'89 pesetas aplicadas indebidamente; que no se lleva libro Diario de ingresos y gastos; que no se ha instruido expediente para el ingreso en Caja del importe de los gastos carcelarios en el corriente año, ni tampoco para el cobro de atrasos; que los pueblos del partido adeudan por igual concepto; que no han sido satisfechas las obligaciones de Instrucción pública en el tercer trimestre del año actual; que no hay escritura de fianza en el expediente de arriendo de consumos; que no aparece que hayan tomado posesión algunos asociados de la Junta municipal; que en el acta original de la sesión del Ayuntamiento de 1.º de Enero último existen raspaduras, y en ella se acordó pagar gastos de viaje á don Enrique Jarieres, sin expresar la cantidad, y que en la misma acta también aparece acordado el pago de 21'75 pesetas por seguro de incendios de la casa Ayuntamiento, con cargo al capítulo de imprevistos de 1904, después de terminado el ejercicio ordinario de aquel año.

Por otro pliego adicional se formularon también por el Delegado otros cargos referentes á enmiendas, raspaduras, tachaduras, equivocaciones y otras irregularidades en los libros borrador de gastos, auxiliar de ingresos y asientos de libramientos.

En los días 6 y 7 de Octubre el Alcalde y Concejales contestaron á los referidos cargos, alegando en su defensa lo que estimaron pertinente, sin haber logrado desvirtuarlos en la parte más principal é importante de ellos.

Por providencia de 10 de Octubre el Gobernador acordó suspender al Ayuntamiento, nombrando Concejales interinos para sustituirlos, contra la cual recurren enalzada los interesados.

Y la Subsecretaría de este Ministerio propone que se confirme dicha providencia:

Vistos los antecedentes expuestos:
Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos acusan negligencia y abandono, con perjuicio de los intereses del Municipio, confiados á la custodia del Ayuntamiento, y constituyen faltas que merecen correctivo:

Considerando que no se hallan comprendidas dichas faltas en las que taxativamente marca como causas de suspensión en cuanto á los Concejales

les se refiere el art. 189 de la ley citada:

Considerando que, á tenor del mismo artículo, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por los Gobernadores mediante causa grave, dando cuenta al Gobierno, á los efectos que el repetido artículo determina, y que graves son respecto del Alcalde las faltas anotadas en el presente caso:

Considerando que algunos de los hechos expresados pudieran ser constitutivos de delito, y acaso dar lugar á la suspensión por la Autoridad judicial, con arreglo al art. 192 de la misma ley;

La Comisión permanente del Consejo opina que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador en cuanto concierne á los Concejales, é imponer á éstos un apercibimiento; confirmar dicha suspensión respecto al Alcalde, instruyéndose el expediente que determina el art. 189 de la ley, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1905.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de Alicante.

“Gaceta,” del día 10 de Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los telegramas de nuestros Cónsules de España en Génova y Roma y la Real orden transmitida á este Ministerio por el de Estado con fecha de ayer manifestando que el Gobierno de Italia había comunicado á sus Aduanas en 18 del corriente la orden para que apliquen la tarifa general á las mercancías españolas, por haber sido rechazado en la Cámara de Diputados el arreglo provisional firmado en Madrid el día 8 de Noviembre último:

Considerando que, en justa defensa de los intereses nacionales, se está en el caso de aplicar aquí la primera tarifa de nuestro Arancel á los productos de dicha Nación;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se telegrafie á las Aduanas disponiendo se aplique desde hoy mismo á las mercancías italianas la primera tarifa de nuestro Arancel; y

2.º Que se examine con todo cuidado la documentación de procedencia de los géneros, y en particular de los que están exentos de justificación de origen, á fin de evitar que las mercancías italianas se declaren y despachen con los beneficios que la legislación otorga á los productos de las Naciones convenidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1905.—Salvador.

Sr. Director general de Aduanas.

“Gaceta,” del día 27 de Diciembre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general en averiguación del modo de practicar los servicios de alcoholes en el partido judicial de Vendrell (Tarragona):

Resultando que, según la distribución de servicios dispuesta por Real orden de fecha 4 de Septiembre último, los de inspección y liquidación del mencionado partido están á cargo del segundo Jefe de la Aduana de Tarragona, excepto en los términos municipales de Vendrell y Torredembarra, que fueron encomendados á sus respectivas Aduanas:

Resultando del informe del Administrador de la Aduana de Tarragona que el servicio de inspección de alcoholes en la indicada provincia se realiza con arreglo á la Real orden antes citada, pero que sería conveniente para la Administración y el público que la inspección del partido judicial de Vendrell estuviese á cargo del Administrador de su Aduana en vez de estarlo al del segundo Jefe de la de Tarragona:

Considerando que la proximidad de la Aduana de Vendrell á las fábricas establecidas en el partido y el régimen á que éstas se hallan sometidas, cuyas liquidaciones y pagos se realizan por cada salida de productos, hace más eficaz la inspección y más fácil y económico para los interesados que éstos tengan que acudir al Administrador de la Aduana de Vendrell en vez de al segundo Jefe de la de Tarragona cuando hayan de solicitar se les gire visita para la liquidación de los productos que extraigan de sus fábricas:

Considerando que ya, por virtud de la Real orden de 12 de Octubre de 1904 y de la circular de ese Centro de 18 de Noviembre del mismo año, corresponde á la Aduana de Vendrell, como subalterna de la renta del alcohol, el visado de documentos y admisión de ingresos de las fábricas establecidas en el partido:

Considerando que el servicio de Aduanas propio de Vendrell no impide que el Administrador de la misma desempeñe un servicio de inspección más extenso que el del término municipal que actualmente tiene á su cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se modifiquen los servicios de alcoholes en la provincia de Tarragona en el sentido que el Administrador de la Aduana de Vendrell, además de los servicios de alcoholes que en la actualidad tiene encomendados, se encargue del de inspección y liquidación de su partido judicial, excepto en el término municipal de Torredembarra, que continuará á cargo de su Aduana respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Salvador.

Sr. Director general de Aduanas.

“Gaceta del día 29 de Diciembre.”

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de «depósito de carburo de calcio», instruido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra á instancia de don Segismundo Cabello. Dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. S., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente de asimilación de la industria «depósito de carburo de calcio», instruido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra á instancia de don Segismundo Cabello, y del cual resulta:

Que conforme á lo dispuesto en el artículo 119 del reglamento, la Delegación de Hacienda, después de haber informado tres industriales por industria análoga, la Administración de la Inspección y la Abogacía del Estado, de conformidad con los informantes, propone la adición de su epígrafe en la tarifa 2.ª, asignando á la industria de que se trata la cuota de los almacenistas de combustibles minerales, remitiendo el expediente á la Superioridad para su resolución.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se redacte nuevamente el epígrafe 18 de la tarifa 2.ª en la siguiente forma: «Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª si venden carburo. Pagarán, etc.»

Que igualmente se redacte el número 4 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª en la siguiente forma: «Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille, ó cualquier otro portátil, carburo de calcio y alcohol desnaturalizado. Cuando estos artículos, etc., y que se incluya la venta de carburo de calcio en el epígrafe 37 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª.» Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente, la que, estimando acertadas las nuevas redacciones que para el epígrafe 18 de la tarifa 2.ª y número 4 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª propone el Centro directivo, toda vez que se han tenido en cuenta para ello las especiales condiciones del carburo de calcio, que puede ser vendido ya como una droga, ya como un mineral fácilmente transformable en combustible, y estimando además cumplidas las disposiciones reglamentarias vigentes para la instrucción y tramitación de estos expedientes, es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REE (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer en su consecuencia que los citados epígrafes queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.ª, tarifa 1.ª, si venden carburo.» Pagarán cada uno, en Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas. En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar, 804. En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonífera, 500. En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, tengan más de 20.000 habitantes, 206. En las restantes, 140. Núm. 4, clase 9.ª de la tarifa 1.ª. «Tiendas en que se venda al por menor aceite mineral, gas Mille ó cualquiera otro portátil, carburo de calcio y alcohol desnaturalizado. Cuando estos artículos se expedan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar de beneficio que establece el art. 17 del reglamento es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local», y que se incluya la venta en ambulancia del carburo de calcio en el núm. 37 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1905.—*Echegaray.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de compra y expendición de pescado fresco por cuenta de los consignatarios, instruida por la Delegación de Hacienda de Huelva á instancia de don José Medel, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que instruido el expediente de asimilación en la Delegación de Hacienda de Huelva, á instancia de don José Medel, dedicado á la industria de compra de pescado fresco para su envase y remisión á sus comitentes, de quienes recibe los fondos necesarios, y le abonan por sus trabajos una pequeña comisión, el Delegado de Hacienda de la referida provincia, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda y Abogacía del Estado, previos los informes de un industrial de industria análoga y Comandancia del puerto, acordó, al elevar el expediente á la Dirección

general, que el citado industrial debe tributar por el epígrafe 41, tarifa 2.ª, que comprende á los comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta exclusiva de los dueños de almacenes y fábricas, pagando cuota irreducible, según las bases de población, que varía de 254 pesetas á 152.

La Dirección general de Contribuciones propone, con vista de lo que del expediente resulta y de las disposiciones reglamentarias, la adición de un párrafo al epígrafe 41 de la citada tarifa 2.ª, concebido en los siguientes términos:

«Contribuirán por este epígrafe los acaparadores de pescado que lo adquieran y remitan por cuenta de los consignatarios, estando facultados para envasarlo convenientemente; pero si lo adquieran por cuenta propia, contribuirán como vendedores por mayor de pescado, de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, ó como comerciante, según la naturaleza de las operaciones.»

La Comisión permanente del Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que, dada la naturaleza de las operaciones en que consiste la industria de que se trata en este expediente, tiene que ser calificada como comisión de compra de pescado, la cual es perfectamente similar á las demás comisiones á que se refiere el número 41 de la tarifa 2.ª;

Considerando que, reconociendo así, se propone por todos los Centros y Oficinas que han informado la procedencia de incluir en dicho epígrafe y tarifa la industria de que se trata; y

Considerando que la nota ideada por la Dirección general confirma ese criterio, y sólo tiene por objeto impedir posibles defraudaciones y abusos; El Consejo de estado opina que, de conformidad con el parecer del expresado Centro directivo, procede la inclusión de la industria de referencia en el epígrafe 41 de la tarifa 2.ª, adicionándose dicho epígrafe á ese efecto en la forma propuesta por la referida Dirección.»

Y conformándose S. M. el REE (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que al citado epígrafe 41 de la tarifa 2.ª del ramo se adicione el siguiente párrafo:

«Contribuirán por este epígrafe los acaparadores de pescado que lo adquieran y remitan por cuenta de los consignatarios, estando facultados para envasarlos convenientemente; pero si lo adquieran ó remiten por cuenta propia, contribuirán como vendedores al por mayor de pescado, comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, ó como comerciante, del epígrafe 38 de la 2.ª tarifa, según la naturaleza de las operaciones.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1905.—*Echegaray.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 4 de Noviembre.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Diciembre de 1905.—
El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta», del día 29 de Diciembre.)

Remonta de Córdoba

JUNTA ECONOMICA

Núm. 3506

ANUNCIO

Teniendo esta Remonta necesidad de adquirir 700 hectáreas de terreno de pasto y labor para la cría del ganado de la misma, se oyen proposiciones en el cuartel que ocupa este Cuerpo, todos los días laborables, de nueve á doce de su mañana.

Lo que se anuncia por el presente para su debida publicidad.

Córdoba 26 de Diciembre de 1905.—
—Leopoldo de Rojas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obliga-

ción del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES para el empadronamiento de Jurados.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Padrón industrial

Imprenta del Diario de Córdoba.